

garantizar el derecho de información de los ciudadanos, aplicando las normas y principios de la transparencia y acceso a la información pública.

Parágrafo 2°. Esta disposición no afecta lo dispuesto por la normativa en materia de financiación estatal de campañas políticas.

Artículo 7°. *De las vocerías de las entidades estatales.* Las entidades estatales adoptarán dentro del Manual de Identidad Visual las cuentas autorizadas para el ejercicio de la vocería institucional, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio de las funciones públicas de la entidad estatal a través de las redes sociales o los distintos medios de comunicación.

Las cuentas o identidades de la vocería le pertenecerán a la entidad estatal y bajo ningún concepto podrán conservarlas las personas que fungieron como servidores públicos una vez hayan dejado el cargo. La devolución de las cuentas de vocería deberá hacerse explícita en el informe de gestión.

No se podrá erogar presupuesto público sobre cuentas personales de quienes ocupen los cargos públicos distintas a las cuentas designadas para el ejercicio de la vocería.

Artículo 8°. *De la austeridad del gasto en la publicidad estatal.* Se prohíbe el gasto estatal de imagen o identidad que promueva las marcas de gobierno.

Las entidades estatales no podrán realizar la contratación de nuevos elementos distintivos hasta tanto se haya adoptado el Manual de Identidad Visual que trata la presente ley.

No obstante, las entidades estatales podrán continuar utilizando los elementos distintivos, papelería y material impreso o contratado hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre entidades institucionales se hará con criterios de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación posible.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidente (e) del Honorable Senado de la República,  
*María José Pizarro Rodríguez.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General (e) de la Honorable Cámara de Representantes,  
*Raúl Enrique Ávila Hernández.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada; a 30 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2312 DE 2023

(diciembre 30)

*por el cual se modifica el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 2497 de 2022.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el en desarrollo del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala:

**“5. Facultades del Gobierno Nacional:** Con el fin de garantizar la permanente operatividad y sostenibilidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las características y condiciones generales y técnicas de la póliza, sus cuantías y amparos, así como los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de dicho seguro.

*La Superintendencia Financiera de Colombia revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.*

*En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.”*

Que el Gobierno nacional, mediante el artículo 1° del Decreto 2497 de 2022, estableció una tarifa diferencial en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, equivalente aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al 14 de diciembre de 2022, que aplica para algunas categorías de vehículos:

**“ARTÍCULO 1°. Rango diferencial por riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para algunas categorías de vehículos.** Para efectos de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas tricimotos y cuadríciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, harán parte de un rango diferencial por riesgo. Lo anterior, para efectos de la determinación de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*Para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022.*

*(...)”*

Que conforme al inciso segundo del artículo anterior, el valor a pagar para las categorías de vehículos descritas en el inciso primero se mantendría constante en el tiempo, ya que dicho valor se calcularía siempre con precios de diciembre de 2022. Lo anterior, generaría un desajuste y distorsión frente a las demás categorías de vehículos a las que no les aplica la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%), las cuales verían un incremento mayor en su tarifa.

Que en ese sentido, se hace necesario modificar el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 para habilitar la actualización del valor a pagar para las categorías descritas en el inciso primero del mismo artículo, manteniendo para estas la tarifa diferencial del cincuenta por ciento (50%). Para lo anterior, mediante el presente acto administrativo se incluye una disposición que permite determinar el valor a pagar para las categorías antes señaladas en el año 2024 y las siguientes vigencias.

Que teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de cada año, en virtud del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los decretos reglamentarios de dicho Estatuto, las condiciones de las coberturas del SOAT se actualizarán conforme a la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el salario mínimo diario legal vigente, de manera que para propender por un equilibrio entre el crecimiento de las coberturas y el monto cobrado a los propietarios de los vehículos beneficiarios de la medida del Decreto 2497 del 2022, se hace necesario indexar el monto final cobrado a las categorías beneficiarias a la UVT aplicable cada año.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y considerando la excepción incluida en esta última norma, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante 5 días.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022, el cual quedará así:

A partir del 1° de enero de 2024, para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022, ajustado anualmente por la variación anual de la UVT correspondiente al respectivo año. La Superintendencia Financiera de Colombia señalará las tarifas máximas de estas categorías y las demás del SOAT observando los principios de equidad, suficiencia y moderación señalados en el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 2497 de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 30 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2311 DE 2023

(diciembre 30)

*por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2024.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8 Ley 44 de 1990, el artículo 9° de la Ley 101 de 1993, y el artículo 6° de la Ley 242 de 1995; previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 101 de 1993, el Gobierno nacional para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor.

Que el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 242 de 1995 dispone que si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES, un incremento adicional extraordinario.

Que la Junta Directiva del Banco de la República mediante oficio de fecha 1° de diciembre de 2023 dirigido al Departamento Nacional de Planeación, informó que, la meta de inflación proyectada para el año 2024 es de tres por ciento (3%).

Que la variación del índice de precios al consumidor (IPC) registrada por el DANE en comunicado de prensa del 7 de diciembre de 2023, con corte a noviembre de 2023 se situaba en diez punto quince por ciento (10.15%).

Que para el 2023, la diferencia entre la meta de inflación certificada por el Banco de la República y la variación del IPC registrada por el DANE se sitúa en 7.15 p.p., por lo que el Gobierno nacional está facultado para autorizar un incremento adicional extraordinario, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

Que mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2023 remitido al Departamento Nacional de Planeación, el DANE informó que el Índice de Valoración Predial para el 2023 corresponde al cuatro punto cincuenta y uno por ciento (4.51 %).

Que el Índice de Precios al Productor Agropecuario IPPA, certificado por el DANE en comunicación del 6 de diciembre de 2023, con corte a noviembre de 2023 se situaba en dos punto cincuenta y cinco por ciento (2.55%).

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), mediante Documento CONPES 4128 de 21 de diciembre de 2023, “*Reajuste de avalúos*

*catastrales para la vigencia 2024*”, conceptuó que el reajuste de los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y no actualizados en la vigencia 2023) con vigencia de 1° de enero de 2024 tendrán un incremento de cuatro punto cincuenta y uno por ciento (4.51%); para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados durante la vigencia 2023, con vigencia 1° de enero de 2024, tendrán un incremento del dos punto cincuenta y cinco (2.55%); por su parte, para los predios rurales, no formados y no actualizados durante la vigencia 2023, dedicados a actividades no agropecuarias, con vigencia de 1° de enero de 2024 tendrán un incremento de cuatro punto cincuenta y uno por ciento (4.51 %).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 601 de 2000, para el Distrito Capital de Bogotá, los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal de esa entidad distrital.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012, los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (Sucop), para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto;

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del Capítulo 1 del Título 10 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015*. Sustituir el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO 1

#### PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES PARA LA VIGENCIA DE 2024

**Artículo 2.2.10.1.1. *Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos*.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2023, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2024 en cuatro punto cincuenta y uno por ciento (4.51 %).

**Artículo 2.2.10.1.2. *Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales dedicados a actividades agropecuarias*.** Los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados durante la vigencia 2023, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2024 en dos punto cincuenta y cinco (2.55%).

Parágrafo. Entiéndase por predios dedicados a actividades agropecuarias, los registrados en la base catastral con destinos económicos: agropecuario, agrícola, pecuario, acuícola, agroindustrial, agroforestal, e infraestructura asociada a la producción agropecuaria.

**Artículo 2.2.10.1.3. *Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales*.** Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2023, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2024 en cuatro punto cincuenta y uno por ciento (4.51 %).

**Artículo 2.2.10.1.4. *No reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados durante 2023*.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2023 serán los establecidos mediante los respectivos procesos de formación o actualización catastral.

**Artículo 2.2.10.1.5. *Excepciones*.** Los reajustes de que trata el presente capítulo no aplicarán para predios del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 601 de 2000, ni para los correspondientes a los catastros descentralizados, los cuales pueden decidir calcular un Índice de Valoración Predial (IVP) diferencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2024 y sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

*Jorge Iván González Borrero.*